

Inglaterra.	Voluntario..	10	50	10	1	75	40	10	40	10	50	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Italia.	Id.	10	50	10	1	75	40	10	40	10	50	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Méjico (por buques españoles).	Forzoso..	10	12	10	1	25	10k.	20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Noruega (via de Alemania).	Id.	10	50	10	1	90	50	20	50	20	50	20	10	10	10	10	10	10	10	10
Paises-Bajos.	Voluntario..	15	65	15	1	90	40	12	40	12	40	12	10	10	10	10	10	10	10	10
Paises extranjeros de Ultramar (via Inglaterra)	Id.	10	50	10	1	90	40	15	40	15	40	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Paises extranjeros de Ultramar pasando el istmo de Darien (via Inglaterra).	Forzoso..	10	1	10	1	90	40	25	40	25	40	25	10	10	10	10	10	10	10	10
Portugal, islas Azores y Madera.	Id.	10	12	10	1	25	40	25	40	25	40	25	10	10	10	10	10	10	10	10
Poseciones portuguesas de la costa occidental de Africa (via Portugal).	Id.	10	50	10	1	75	40	10	40	10	40	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Poseciones neerlandesas en el Archipiélago indiano (via de los Paises-Bajos)	Id.	10	70	10	1	90	40	20	40	20	40	20	10	10	10	10	10	10	10	10
Rumania, Moldavia y Valaquia (via Alemania)	Voluntario..	10	70	10	1	90	40	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Rusia (via Alemania)..	Id.	15	50	15	1	80	50	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Servia (via Alemania).	Id.	15	60	15	1	90	50	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Suecia (via Alemania).	Id.	15	50	15	1	70	50	20	50	20	50	20	10	10	10	10	10	10	10	10
Suiza.	Id.	10	50	10	1	75	40	10	40	10	40	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Turquia. Andrinópolis, Alexandreta, Antivari, Beirut, Burgas, Caifa, Candia, Canea, Cavala, Cesme, Czernawoda, Dardanelos, Durazzo, Callipoli, Jaffa, Janina, Jerusalem, Inéboli, Kustensche, Lagos, Lanarka, Latakia, Mersina, Metelin, Philipópolis, Prevesa, Rétimo, Rodas, Rustschuck, Salónica, Samsonn Sauli-Varanta, Seres, Smyrna, Sofia, Sulina, Tenedos, Trebizonda, Tripoli Tultscha, Valona, Varna, Volo Widdim y Kerasunda.	Alexandreta Latakia, Mersina y Tripoli, franquero obligatorio.	15	65	15	1	85	50	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Turquia. Constantinopla.	Voluntario..	15	60	15	1	85	50	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Turquia. El resto de Turquia.	Forzoso..	15	40	15	1	60	50	10	50	10	50	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Uruguay (Montevideo).	Id.	10	1	10	1	10	40	20	40	20	40	20	10	10	10	10	10	10	10	10
Uruguay (Montevideo).	Id.	10	87	10	1	75	40	12	40	12	40	12	10	10	10	10	10	10	10	10
Uruguay (Montevideo).	Id.	10	65	10	1	75	40	10	40	10	40	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Cuba. San Thomás, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamáica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Curacao.	Via Santander.	Id.	10	10	1	10	40	20	40	20	40	20	10	10	10	10	10	10	10	10
Panamá, puertos del mar Pacifico y Colonias francesas de la Oceania oriental.	Via Santander.	Id.	10	40	1	40	40	30	40	30	40	30	10	10	10	10	10	10	10	10
Cuba (Via de Brema ó de Hambourg).	Voluntario.	15	60	15	1	90	50	15	50	15	50	15	10	10	10	10	10	10	10	10
Indias occidentales (por Alemania).	Via de Brema ó de Hambourg y New-York.	Obligatorio hasta el punto de desembarque.	15	1	15	1	40	1	40	1	40	1	10	10	10	10	10	10	10	10
Indias occidentales (por Alemania).	Via de Bélgica ó de Inglaterra y New-York.	Obligatorio hasta el punto de desembarque.	15	1	15	1	60	1	60	1	60	1	10	10	10	10	10	10	10	10

NOTAS.

- El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- Aunque el franqueo para Turquia es voluntario, se exceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.
- Toda carta certificada, lo mismo para España que para el extranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de Correos; franqueada por completo, contenida bajo sobre independiente y sujetos sus dobles, cuando se dirijan al extranjero, por dos sellos al menos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior bastará un sello sobre lacre.
- La reclamacion de los sobres ó devolucion de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse antes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.
- El derecho de certificacion para Francia será siempre doble del precio ordinario. Para todos los demas puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos punzantes ó manchados. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso, y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificacion un sello por valor de 50 céntimos de peseta.
- De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia ó islas Jónicas, Estados Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquia, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la Administracion de Correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mesina, Rétimo, Tripoli, las Indias Occidentales por la via de Alemania y los países de Ultramar por las vias de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.

11. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Caricon Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados Unidos, Falkand (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo-Brunswick, Príncipe Eduardo (Isla), Sta. Elena, S. Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Surimau, Terranova, Tóvago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional solo hasta el punto de desembarque.

12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la via de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Via Brema y New-York...	Periódicos 3'30 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.
Via Bélgica y New-York.	Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.

13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la via portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilogramos.

14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos Convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portarán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes, etc., adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 penikes por cada 10 gramos.

15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando solo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona solo se cargarán en 9 cuartos por cada cada 10 gramos, ó sean 27 céntimos de peseta.

16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vias de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la via que se desea sea empleada para la trasmision.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En el número 38 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 25 del finado mes de Setiembre, se insertó la siguiente circular.

«Para dar cumplimiento á una orden del Ministerio de la Gobernacion, esta Comision en sesion de ayer ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos procedan sin demora á la revision de sus respectivos estados de mozos sorteados en Mayo último, dando cuenta con urgencia á esta Superioridad de cuantas alteraciones hayan ocurrido, á fin de introducir las necesarias rectificaciones en el estado de mozos sorteados en esta provincia. En interés de los pueblos se recomienda á los Señores Alcaldes la mayor actividad en este servicio para evitar ulteriores perjuicios y la consiguiente responsabilidad.»

Y como á pesar del tiempo transcurrido sean muy pocos los Alcaldes que han levantado tan importante servicio, se previene á los que no lo han verificado y son los que se espesan en la siguiente relacion, que de no cumplirle dentro del término de tercero día, además de los perjuicios y responsabilidades en que por su morosidad incurran, se les exijirá la consiguiente á que hubiere lugar.

Palencia 3 de Octubre de 1872.

—El Vice-presidente, Pedro Puertas.

Pueblos.

Abarca.
Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amusco.
Arconada.
Arvejal.
Ayuela.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Baquerin.
Barrio de S. Pedro.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista.
Bustillo del Páramo.
Calaborra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo de Villavega.
Castromochó.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Collazos de Boedo.
Cozuelos.
Congosto.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Gozon.
Grijota.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Husillos.
Itoro de la Vega.
Itoro Seco.
Lantadilla.
La Puebla.
Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.

Ledigos.
Liguérezana.
Magáz.
Manquillos.
Mantinos.
Mazariegos.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Meneses.
Monzon.
Mudá.
Nestar.
Olea.
Olmos de Pisuerga.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Pino del Rio.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Quintanaluengos.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Requena de Campos.
Respanda de la Peña.
Revengea.
Revilla de Campos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
S. Cebrian de Mudá.
S. Cristobal de Boedo.
S. Llorente de la Vega.
S. Martin y Perapertu.
S. Roman de la Cuba.
Sta. Cecilia del Alcor.
Sta. Cruz de Boedo.
Sta. Maria de Nava.
Santillana de Campos.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Torremormojon.
Támara.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoriá del Alcor.
Vergaño.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villadiezma.
Villafrauel.
Villagimena.
Villaherreros.
Villalobon.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villalumbroso.
Villamartin de Campos.
Villameriel.
Villamorco.
Villanueva de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Villanueva.
Villaprovedo.
Villarmentero.
Villarrabé.
Villasabariego.
Villalga.
Villeras.
Villodre.
Villosilla.
Villota del Duque.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES
NACIONALES DE LA MISMA PROVINCIA.

PLIEGO DE CONDICIONES para
la subasta de la publicacion del Bo-

letin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta Capital el día 11 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de 4 años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.º Se sujetará precisamente, para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del Sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 ojo pequeño.

5.º El Editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata, será el de 500; de los cuales entregará; 2 al Sr. Gobernador, 8 á la Administracion, para la seccion de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comision principal de Ventas, 247 que dirigirá á los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á los Alcaldes pedáneos, ó entregará en la Comision de Ventas.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los bene-

ros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se le retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que escada de doce y medio céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sin haber inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta Administracion económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la Administracion económica de esta provincia bajo la presidencia del Sr. Jefe económico en el día y hora señalado, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, el Oficial letrado y el Jefe de la seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

15. El contratista del Boletín podrá espedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura, saca de primera copia, en conformidad á la orden de

Poder Ejecutivo de 16 de Marzo de 1869, y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo a la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete a tomarla a su cargo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Palencia 3 de Octubre de 1872.

—El Comisionado principal, Isidoro Ordejón.—V.º B.º El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en dicho juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario, a instancia de Don Mariapo Giraldo, vecino de Mazariegos, contra Leonardo, Juan, María Concepcion, Roman y Vidal Frechilla, que lo son de dicha villa y Palencia, sobre pago de mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, en cuyo pleito ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla a doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; vistos estos autos de juicio civil ordinario pendientes en este juzgado entre partes, de la una Don Mariano Giraldo Aguado, vecino de Mazariegos, su Procurador Don Manuel Curieses Muñoz, demandante; y de la otra como demandados, Leonardo y María Concepcion Frechilla Carriedo, por sí, y Tomasa Carriedo Abad, como madre y curadora de Roman y Vidal Frechilla Carriedo, vecinos todos de Mazariegos y Juan Frechilla Carriedo que lo es de Palencia, demandados, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Resultando: Que el Procurador Don Manuel Curieses en nombre del demandante y para preparar el juicio civil ordinario, solicitó en diez y seis de Diciembre del año último que Leonardo, Juan, Roman y María Concepcion Frechilla y Tomasa Carriedo, prestasen declaración por posiciones; y efectuado, los cuatro primeros declaran que con su hermano Vidal son los únicos hijos que dejó su difunto padre Cayetano Frechilla, afirmando el Roman que son los herederos instituidos por éste en su testamento, y creyendo los otros tres que así sea aunque no han visto el testamento citado; y la Tomasa Carriedo confiesa que el Cayetano la nombró curadora de sus hijos Roman y Vidal, cuyo cargo ejerce.

Resultando: Que en diez de Febrero próximo anterior el mismo Procurador acudió á este Juzgado

con escrito de demanda, esponiendo: que Don Mariano Giraldo, vecino de Mazariegos, dió á préstamo á sus convecinos Felipe Moratinos, y Cayetano Frechilla, la cantidad de cuatro mil doscientos noventa reales, que juntos de mancomunidad y cada uno por el todo é insolidum se obligaron pagarle con las costas daños y perjuicios á que diesen lugar, para el día primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, según obligación privada otorgada en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis: que en cuatro de Febrero de dicho año de mil ochocientos sesenta y siete los Felipe y Cayetano otorgaron obligación privada por la cual confesaron haber recibido de Giraldo á título de préstamo la cantidad de mil cien reales, obligándose á satisfacerla en el mencionado día primero de Agosto, con igual compromiso de pagar las costas, daños y perjuicios que se originasen, y bajo el concepto de quedar obligados mancomunada y solidariamente; que ni Felipe Moratinos, ni Cayetano Frechilla, pagaron las cantidades expresadas al vencimiento del plazo ni lo verificaron despues, de las mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que en junto resultan deber á Giraldo: que á la muerte del Cayetano Frechilla acaecida en ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho quedaron como únicos herederos instituidos en testamento sus hijos Leonardo, Juan, Roman, Vidal y María Concepcion Frechilla Carriedo, y que de Roman y Vidal menores de edad, ejerce el cargo de curadora su madre Tomasa Carriedo, cuyo cargo la fué conferido en testamento; por todo lo que, despues de fijar los puntos de derecho en que estriba su pretension solicitó se declare que los nominados Leonardo, Juan, Roman, María Concepcion y Vidal Frechilla Carriedo como herederos de su padre Cayetano son en deber á Mariano Giraldo la cantidad de mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y el rédito á razon del seis por ciento anual desde quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete hasta que se realice el pago, y en su consecuencia se condene á dichos Leonardo, Juan, María Concepcion, Roman y Vidal Frechilla, y en representación de los dos últimos á su madre y curadora Tomasa Carriedo al pago de dicha cantidad de pesetas y los intereses vencidos y que venzan hasta el completo pago.

Resultando: Que conferido de dicha demanda traslado con emplazamiento á Leonardo, Juan y María Concepcion Frechilla, por sí, y á Tomasa Carriedo como madre y curadora de Roman y Vidal Frechilla, no le evacuaron y acusada por el actor la rebeldía, se tuvo por acusada y por contestada la demanda, acordándose que las actuaciones sucesivas respecto de los mismos se entendieran con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba de la practicada, por el Procurador Curieses, aparece que Tomasa Carriedo ha dicho bajo juramento indecisorio que las firmas que aparecen de los documentos privados otorgados en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, son muy parecidas á las que usaba su marido, si bien ignora que sean suyas por no haberlas visto poner, y María

Concepcion, Leonardo y Juan declaran que por no conocer la letra y firma (y rúbrica) de su difunto padre Cayetano Frechilla, no sabe si serán suyas las que aparecen al final de dichas obligaciones.

Resultando: Que practicado por peritos el cotejo de las citadas firmas con la que Cayetano Frechilla está en una escritura de venta de fincas otorgada á su favor por Felipe Moratinos en siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario de Fuentes Don Tomás Santiago Ramirez, emiten aquellos su dictámen de que la firma y rúbrica que con el nombre de Cayetano Frechilla aparecen al final de tal escritura, es semejante á las que con dicho nombre y apellido resultan en los documentos privados de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y creen que las tres firmas y rúbricas han sido trazadas por una misma mano.

Resultando: Que los testigos Francisco Aguado y Félix Seco de Castro refieren conformes haber presenciado el préstamo de cuatro mil doscientos noventa reales, objeto de este pleito, añadiendo el primero que respecto al préstamo de los mil cien reales restantes solo le consta por haberlo oído, y el segundo que nada sabe del mismo.

Resultando: Que por escritura pública otorgada en siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario de Fuentes de Nava, Felipe Moratinos, vecino de Mazariegos, declaró que en union de Cayetano Frechilla tenían hechas juntas y de mancomun dos obligaciones privadas en favor de Mariano Giraldo, la una por cuatro mil doscientos reales poco mas ó menos, y la otra por mil cien reales, pero como de dichas cantidades nada percibiese ni aprovechase Cayetano, se comprometia á que en caso de que el acreedor se dirigiese á el, había de reintegrarle el Felipe, no solo los cinco mil trescientos reales que se le exigieran, sino tambien las costas, daños y perjuicios que se le irrogaren.

Considerando: Que las obligaciones privadas presentadas en autos no han sido negadas por los demandados, y que la prueba de cotejo practicada, justifica su legitimidad que viene á corroborarse por las disposiciones de los dos testigos examinados y por la escritura pública otorgada por Felipe Moratinos, referente á dichas obligaciones, puesto que redundando el compromiso contraído por aquel en beneficio de Cayetano Frechilla, es de suponer que se otorgara con su asentimiento.

Considerando por tanto: Que resulta prueba bastante de los dos contratos de préstamo celebrados entre el demandante Mariano Giraldo, y Felipe Moratinos y Cayetano Frechilla, el uno por cantidad de mil setenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, y el otro por la de doscientas setenta y cinco pesetas; y que mediante la obligación solidaria contraída por los mismos, el acreedor puede exigir de cualquiera de los dos el cumplimiento de lo pactado.

Considerando: Que por fallecimiento de Cayetano Frechilla, sucedieron en las obligaciones que tenia celebradas, sus hijos Leonardo, Juan, María Concepcion, Roman y Vidal Frechilla, conforme á la ley diez, título sexto, partida sexta.

Considerando: Que el silencio de

los demandados ha dado lugar á la continuacion de este litigio, en el cual nada han hecho para eludir el dictado de litigantes temerarios; y que tanta por esto cuanto por no haber satisfecho las cantidades que se les reclaman, vienen obligados al pago de las costas é intereses del seis por ciento desde la contestacion de la demanda.

Vistas las leyes primera y décima título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, la diez, título sexto, partida sexta, octava, título veinte y dos, partida tercera, y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que Leonardo, María Concepcion, Roman y Vidal Frechilla Carriedo; y en representación de los dos últimos su madre Tomasa Carriedo, vecinos de Mazariegos y Juan Frechilla Carriedo que lo es de Palencia, en concepto de herederos de Cayetano Frechilla, son en deber á Don Mariano Giraldo, vecino de dicha villa de Mazariegos, la cantidad de mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos é interes legal de la misma desde la contestacion de la demanda; y en su consecuencia condeno á los nominados Leonardo, Juan y María Concepcion Frechilla, por sí, y á Tomasa Carriedo como madre, y curadora de Roman y Vidal Frechilla, á que satisfagan al demandante Don Mariano Giraldo, las expresadas mil trescientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, réditos de dicha suma á razon del seis por ciento anual desde el diez y seis de Marzo último, en que se tuvo por contestada la demanda, hasta que se realice el pago y costas causadas en este pleito y que se causen hasta que tenga efecto, absolviéndoles respecto de los demás intereses reclamados. Pues así por esta mi sentencia que se notificará por medio de edicto y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el señor Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella hoy doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el actuario doy fé.—Ante mí, José García.

Corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletín oficial, cumpliendo con lo mandado espido el presente que firmo en Frechilla á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Deogracias Paredes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día veintisiete de Setiembre último desapareció del pueblo de Becerril de Campos un caballo sin aparejo ni cabezada, pelo negro, alzada siete cuartas tres dedos, edad seis años, con algunos lunares blancos en el costillar, y varias rozaduras en la parte inferior del cuello.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá comunicarla á D. José Real Pelayo, vecino de dicho Becerril, quien abonará los gastos.

num. 44.

2-3.

Imprenta de Peralta y Menendez.